

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(69)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	KAREN ROSIO SANJUAN NAVARRO
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	MARÍA CAMILA MANZANO GAONA
TÍTULO DE LA TESIS	“OPERACIÓN GÉNESIS” Y LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CACARICA, DESPLAZADAS FORZOSAMENTE DURANTE TRES AÑOS DE SUS TERRITORIOS COLECTIVOS A CAUSA DE LA EJECUCION DE LA OPERACION MILITAR GENESIS PERPETRADA POR MILITARES Y PARAMILITARES EN 1997 BAJO EL MANDO DEL GR (R) RITO ALEJO DEL RIO ROJAS, EVIDENCIANDO LA COLABORACION Y AQUIESCENCIA DEL ESTADO CON GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, OCASIONANDO GRAVES VULNERACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS HUMANOS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
-------------	---------	----------------	---------



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**“OPERACIÓN GÉNESIS” Y LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

AUTORA

KAREN ROSIO SANJUÁN NAVARRO

Monografía presentada como requisito para optar al título de Abogada

DIRECTOR

CAMILA MANZANO GAONA

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Diciembre, 2020

Dedicatoria

A mis padres su esfuerzo y apoyo incondicional, a mi hermanita sus inolvidables y sabias palabras, a mis tías por creer en mí, y a mi amor y mi hijo por querer explorar el mundo conmigo
y hacerlo...

A mis docentes, su satisfacción más grande es saber que impartieron conocimiento a quien deseaba recibirlo.

Porque ustedes forjaron mis alas para que yo aprendiera a volar, pero no solo a volar sino a creer,
descubrir, sentir, luchar y arriesgarme por lo que anhelo en la vida.

“Caminante no hay camino, se hace camino al andar” y mi camino empieza a tomar la forma que
un día soñé.

Índice

Capítulo 1. Contexto general	1
1.1 Urabá.....	1
1.1.1 Cacarica.....	2
1.1.2 Consejo Comunitario de la cuenca del rio Cacarica	2
1.2 El Conflicto Armado. ¿Qué es Conflicto armado?	4
1.3 El Conflicto armado en Colombia	5
Capítulo 2. Operación Génesis.....	9
Capítulo 3. Comunidades indígenas y negras, sujetos de especial protección constitucional.....	12
3.1 Comunidades indígenas y negras, sujetos de especial protección en Colombia.....	12
3.1.1 Marco jurídico nacional.	12
3.1.2 Ley de territorios colectivos a comunidades afrodescendiente.....	18
3.2 Marco jurídico Internacional.....	18
3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).....	18
3.2.2 El Convenio 107 (1957) de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).21	
3.2.3 Convenio 169 de la OIT.....	22
Capítulo 4. Vulneración de Derechos humanos en el marco de la Operación Génesis	23
4.1 Derechos Violados en el marco de la Operación Génesis.	24
4.1.1.1 Artículo 1. Obligación de Respetar los derechos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 1).....	25
4.1.1.2 Artículo 4. Derecho a la Vida.	26
4.1.1.3 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.....	28
4.1.1.4 Artículo 19. Derechos del niño	30
4.1.1.5 Artículo 21. Derecho a la propiedad privada	31

4.1.1.6	Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia	31
4.1.1.7	Artículo 25. Protección Judicial.....	33

Capítulo 5. Investigación penal de los hechos de la Operación Génesis..... 34

Capítulo 6. Sentencias en el marco legal nacional e internacional tendientes a esclarecer los hechos de la Operación Génesis. 37

6.1	Sala de justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.....	37
6.2	Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación génesis) vs. Colombia	38
6.3	Sentencia contra el ex general Rito Alejo del Rio Rojas por los hechos donde perdió la vida Marino López Mena.....	40
6.3.1	Aplicación de la Figura del Autor mediato en estructuras de poder organizado.	41

Capítulo 7. Responsabilidad Estatal en la vulneración de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en sujetos de especial protección constitucional en el marco de la Operación Génesis..... 44

Conclusiones 48

Referencias 52

Lista de Figuras

Figura 1. Mapa del Título colectivo de Cacarica. Cacarica: 22 años de resistencia.....	2
--	---

Lista de Tablas

Tabla 1. Comunidades del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica	3
--	---

Resumen

La Operación Génesis constituyó uno de las vulneraciones más graves de derechos humanos que han existido en Colombia, esta, fue una operación militar convenida con grupos de Autodefensas, específicamente con el Bloque Chocó y Élder Cárdenas donde resultaron desplazadas más de cuatro mil personas pertenecientes a comunidades indígenas y afrocolombianas, es decir, sujetos de especial protección constitucional, quienes posteriormente fueron ubicadas en un coliseo en Turbo por casi cuatro años; la muerte de Marino López Mena y, desapariciones que aún están en investigación. Esta violación de derechos humanos en la región tiene como una de sus causas principales, la presencia de grupos de guerrilla y paramilitares, la región es una selva tropical húmeda, comparte frontera con Panamá, riquezas naturales y culturales invaluable muy codiciadas por estos grupos para realizar sus actividades delictivas.

Esta grave afectación de derechos recae sobre sujetos de especial protección constitucional, comunidades negras e indígenas que para el año 1997 estaban establecidas en sus territorios a lo largo de la cuenca del río Cacarica en el bajo Atrato y tanto el ejército como los paramilitares los obligaron a desplazarse con lo que tenían en sus manos vulnerando de manera indiscriminada sus derechos consignados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos.

Los procesos e investigaciones en Colombia, se dieron a partir de la entrada en vigencia de la justicia transicional de Justicia y Paz, con los testimonios y versiones libres por parte de paramilitares, de los cuales se ha podido extraer información acerca de los hechos generadores

de la vulneración de derechos humanos en contra de los habitantes de los asentamientos de las comunidades negras del Cacarica en 1997.

El Estado Colombiano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su participación y aquiescencia con los grupos paramilitares en 1997 en el marco de la operación Génesis en la cual fueron vulnerados de forma sucesiva los derechos fundamentales y humanos de las comunidades de la cuenca del Rio Cacarica.

Palabras clave: conflicto armado, Estado, derechos humanos, violencia, comunidades negras, desplazamiento.

Introducción

Esta investigación es el resultado de un largo y complejo proceso, luego de conocer la Operación Génesis. En Colombia, el conflicto armado ha dejado miles de víctimas. “Este, no es un caso aislado, es uno más para agregar al prontuario colombiano de los métodos irracionales utilizados por los agentes del Estado en busca del “restablecimiento del orden” (Peñaranda, 2015). Con la aparición de las guerrillas, llegó la inseguridad, el narcotráfico asomaba sus narices trayendo consigo la bonanza, pero también la violencia. Los grandes ganaderos y dueños de regiones enteras se armaron y conformaron su propio ejército para contrarrestar el accionar guerrillero.

Para el análisis de la Vulneración de derechos humanos y la violación a la Convención Americana de DDHH en contra de las comunidades negras de la cuenca del Río Cacarica en el marco de la operación Génesis se establecerá el carácter especial de las comunidades negras bajo los preceptos constitucionales e internacionales; luego se hará una descripción de los derechos vulnerados a las comunidades negras asentadas en la cuenca del Río Cacarica y finalmente se examinará el papel del Estado como agente protector y garantista para con las comunidades negras de la cuenca del Rio Cacarica en el marco de la operación Génesis .

La operación Génesis, tuvo como principales actores a tres sectores armados, el Ejército Nacional, las FARC y las AUC, estos dos últimos actores ilegales. Ejército y Autodefensas perseguían a las FARC y en medio de esta persecución, el pueblo, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, ancianos, fueron obligados a salir de sus casas y territorios por más de 3 años, desplazados (Operacion Génesis Vs Colombia, 2013).

La vulneración de derechos humanos en el marco del conflicto armado en el país ha estado exageradamente fuera de control. Masacres, torturas, desplazamientos y miles de víctimas. La legislación internacional ratificada por Colombia sobre Derechos Humanos permitió que, las víctimas iniciaran un proceso ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Colombia, no se sentían satisfechos por la falta de intervención jurídica del Estado para el inicio y el desarrollo de las investigaciones en el ámbito correspondiente.

Abordar el tema es de gran importancia, su enfoque consigna el análisis del recrudecimiento del conflicto armado, las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario y la relevancia al status de las víctimas de este episodio, de esta forma criticar la postura del Estado y la falta grave a los preceptos constitucionales por parte de sus agentes. Es menester aclarar que, en la región se dieron muchas vulneraciones de derechos humanos: se estima que entre 1997 y 2004 hubo solo en el Urabá aproximadamente trecientos dieciocho mil trecientos cuarenta y nueve desplazamientos por la violencia (Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH - UARIV, 2015, pág. 169).

La metodología utilizada para la elaboración de la presente investigación, es de carácter documental, y de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo para terminar haciendo una crítica jurídica al proceder del Estado en su papel de garante y protector de Derechos Humanos en base a la normatividad internacional y nacional y las vulneraciones derivadas de la operación génesis.

En consecuencia, se intentará resolver el siguiente planteamiento, ¿Qué sucedió con el Estado y con su deber garantista y protector impuesto por el artículo primero de la Convención

Americana de Derechos Humanos en los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos de las comunidades de la cuenca del Río Cacarica en el marco de la operación Génesis?

Capítulo 1. Contexto general

1.1 Urabá

La región de la selva húmeda colombiana. Según la enciclopedia libre, “Urabá, es el nombre de una sub-región geográfica de Colombia, ubicada en un sitio de confluencia entre los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó y el Tapón del Darién, en la frontera con Panamá” (Urabá, s.f). Además, esta área “recibe su nombre del golfo de Urabá, en cuyo alrededor se asienta” (Urabá, s.f)

La subregión del Urabá comprende municipios de Antioquia, Chocó y Córdoba. Es una zona exageradamente rica en recursos naturales y culturales, sus habitantes son afrodescendientes e indígenas. Es una de las zonas productoras de banano y plátano en el país y también una de las más pobres. La ubicación geográfica de esta zona, es una de las razones del alto índice de comisión de negocios ilícitos derivados de las sustancias psicoactivas a gran escala, además del control territorial para la explotación de la tierra, el conflicto armado es una de las situaciones más difíciles que han tenido que vivir sus habitantes, la presencia de grupos armados ilegales y de compañías mineras ha marcado la inseguridad y la violencia en la región.

1.1.1 Cacarica



Figura 1. Mapa del Título colectivo de Cacarica. Cacarica: 22 años de resistencia.

Fuente: Obtenido de <https://www.ictj.org/es/node/25164>

Es un corregimiento de Río Sucio, Chocó, se encuentra ubicado a orillas de la cuenca del río Cacarica, según la información del Ministerio del Interior; (Ministerio del Interior, GAPV & DACN., s.f) indígenas y comunidades negras, son los habitantes de esta región. Se ubica al Norte del departamento del Chocó, más conocido como Bajo Atrato.

1.1.2 Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica. El Plan de caracterización del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica explica que, Río Sucio, “cuenta con 10 consejos comunitarios establecidos en más de siete mil kilómetros de extensión, la cuenca del Río Cacarica es uno de estos consejos comunitarios al cual pertenecen 23 comunidades y 2 zonas humanitaria, las cuales se dividen en 5 subcuencas” (Ministerio del Interior; GAPV & DACN., s.f, pág. 13).

Tabla 1. *Comunidades del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica.*

Subcuenca	Comunidades
Subcuenca de Balsas	Balsagira, Balsita, Bocahica, Bendito Bocachico, La Honda, Montañita Cirilo, San José de Balsas, Tejeré Medio y Varsovia.
Subcuenca de la Raya	Puerto Berlín, San Higinio y Villa Hermosa la Raya.
Subcuenca de Perancho	La Virginia Perancho, Quebrada Bonita, Las Pajas, Santa Lucia, la Zona Humanitaria de Nueva Vida y Puerto Nuevo
Subcuenca de Bijao	Quebrada del Medio, Bijao y Puente América
Subcuenca Peranchito	Bocas del Limón Peranchito, Bogotá, Las Mercedes Barranquilla y la Zona Humanitaria de Nueva Esperanza en Dios.

Nota: Se muestran las 5 Subcuencas del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Cacarica y el nombre de sus comunidades. (Ministerio del Interior; GAPV & DACN., s.f). Obtenido de https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/plan_de_caracterizacion_consejo_comunitario_de_la_cuenca_del_rio_cacarica_-_choco.pdf.

En el plan de caracterización se habla sobre lo que Urabá ha enfrentado debido al desarrollo del conflicto armado. (Ministerio del Interior; GAPV & DACN., s.f)

El Urabá, y la Cuenca del Rio Cacarica en especial, han sufrido los desmanes del conflicto armado en Colombia. En el año de 1997, año en el que según la (Corte Interamericana de

Derechos Humanos. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013) fueron desplazados de sus viviendas, de la manera más denigrante para que los objetivos de la operación Génesis fueran lo suficientemente fructíferos sin población civil de la cual “tener cuidado”. Además, multinacionales, millonarios e incluso los mismos paramilitares se adueñaron de extensos terrenos para el cultivo de plátano, banano y palma de aceite y aseguraron terrenos para la extracción minera.

1.2 El Conflicto Armado. ¿Qué es Conflicto armado?

Debido a las guerras existentes en distintas partes del mundo, al trato inhumano y las crueles consecuencias de estos actos, se hizo necesario la creación de un comité que salvaguardaría la vida y honra de los soldados heridos y abatidos en guerra, luego fue incrementando su alcance hasta servir como intermediario legislativo y judicial neutral entre las partes del conflicto. Así fue como en 1864, según información obtenida del (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014), se firmaron los primeros Acuerdos de Ginebra en Suiza. Hoy en día contamos con 4 Convenios, 3 protocolos y el artículo 3° común a los 4 Convenios de Ginebra con los cuales se intenta proteger a aquellas personas que, debido a una u otra razón, se encuentran inmersas en una situación de conflicto armado y así hacer cumplir ciertas normas que evitarían una mayor afectación en los derechos humanos de las víctimas del conflicto.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, definió el conflicto armado no internacional como aquellas acciones bélicas que se llevan a cabo en el interior de

un Estado, y que se configuran como hostilidades contra el gobierno legal. El mismo requiere de un carácter colectivo y de cumplir con una organización, toda vez que las acciones que generan tensión, pero no cumplen con estos requisitos no se enmarcan en conflictos armados no internacionales. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949)

Por eso, es importante diferenciarlo según sus características: hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, es decir que la contraparte es un grupo alzado en armas de índole ilegal, en contraposición del Estado o de otro grupo armado; debe tener un nivel mínimo de organización, lo cual puede definirse en una pirámide de mando (comandantes, subalternos, reclutas) que genere un alto nivel de cumplimiento y autoridad, adicionalmente, se le atribuye el control de un territorio y el uso de cierto tipo de armamento.

1.3 El Conflicto armado en Colombia

La causa del conflicto en Colombia se deriva de múltiples factores, principalmente el político. En la década de los 60s Y 70s se establecieron varios grupos armados al margen de la ley, llamados también guerrillas, en las siguientes dos décadas se conforma un nuevo grupo insurgente, las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia). Los múltiples enfrentamientos en gran parte del territorio nacional han dejado miles de víctimas.

El concepto de conflicto armado no internacional propuesto por la comisión de expertos de la CICR se emitió de la siguiente manera: (Comisión de expertos CICR, 1962) “El conflicto armado interno comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a

hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. Además, enfatiza en que (Comisión de expertos CICR, 1962) “No puede considerarse en sentido técnico como conflicto armado interno las situaciones de tensión política o social en el interior de un Estado”.

Los hostigamientos militares entre los grupos disidentes y las Fuerzas Militares en Colombia se establecen en distintas zonas del país, en regiones como Norte de Santander, Arauca, Meta, Chocó, Antioquia, Sucre, Magdalena medio, en mayor intensidad, debido a que son regiones de alta cordillera, zonas de difícil acceso, permitiendo el resguardo de los integrantes de dichos grupos disidentes, así mismo en las ciudades principales. Durante décadas el accionar de estos grupos armados ha sido nefasto, secuestros, torturas, homicidios e incluso genocidios son pruebas del carácter bélico del conflicto interno colombiano, en cuanto al control de la territorialidad.

De acuerdo con la citación que hace Peña, (2014) durante la década de los 90, en Colombia el grupo guerrillero de las FARC-EP se tomó el municipio de San Vicente del Caguán, y otros territorios para operar desde allí. Durante la misma época, surgían grupos organizados al margen de la ley como las autodefensas, que también se tomaron varios escenarios del país, para ejercer su actuación delincencial. (Pág. 12) Esta toma de territorios se ha extendido por diferentes zonas del país, a tal medida que, hay lugares en Colombia donde no hace presencia la fuerza pública, el orden es establecido por los grupos armados.

Por último, el carácter organizacional, se tiene conocimiento del régimen de algunos grupos insurgentes, en su mayoría tienen una fuerte y blindada estructura producto de arduos entrenamientos, las FARC- EP, por ejemplo, está estructurada así:

Escuadras (12 hombres incluidos sus mandos); guerrillas (2 escuadras y sus mandos – 26 hombres); compañías (2 guerrillas y sus mandos – 54 hombres); columnas (2 compañías o más y sus mandos – 110 hombres), frentes (1 o más columnas); el estado mayor del frente tiene 5 miembros principales y 4 suplentes), Bloques de frentes (5 o más frentes con su respectivo estado mayor), comandos conjuntos (cuando no están dadas las condiciones para crear un bloque de frentes).
(Rosero, 2013)

Conforme a lo expresado por el periódico El Tiempo, (2000), en Colombia, la época de los 90 fue muy violenta, en las noticias solo se veía miedo, destrucción, heridos, muertos, mientras que en otros lugares se habían implementado no solo con éxito la normatividad internacional orientada a conflictos armados internos, es así como en Colombia, decide aceptar y ratificar el Protocolo II de los Convenios de Ginebra sobre la protección a las víctimas de conflictos armados no internacionales mediante la Ley 171 de 1994, corroborando el carácter de conflicto armado no internacional que subyuga al Estado colombiano. Por esta razón, se ha podido juzgar y condenar al Estado por su desprotección y colaboración con grupos armados, así mismo, dentro de la justicia interna se ha logrado la condena de integrantes de dichos grupos y también de servidores públicos que con su aquiescencia han vulnerado todo tipo de derechos humanos.
(Cruz Roja Colombiana, s.f.)

Es un hecho que, a muchos colombianos les ha tocado buscar y esconderse bajo el poder de un sector del conflicto armado para poder sobrevivir esta interminable guerra, es decir, tomar un bando, para poder sobrevivir. En la zona del Urabá no es diferente, allá se es guerrillero o se es paramilitar porque el ejército o la policía no ostentan de autoridad en estas zonas.

Las formas de estigmatización de habitantes o comunidades como “auxiliadores o colaboradores” de grupos armados rivales, parte fundamental de las estrategias simbólicas de la guerra en Colombia, implicaron la victimización indiscriminada de poblaciones que han convivido históricamente (y en gran medida por la debilidad de la presencia no coercitiva del Estado) con las actividades y los integrantes de los grupos armados guerrilleros, como parte de las infracciones reiteradas al principio de distinción del DIH. (Ministerio del Interior; Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado - GAPV; Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras - DACN., s.f)

Después de al menos tres procesos de paz, el conflicto armado sigue siendo uno de los problemas más graves del Estado Colombiano. El prontuario delictivo de estos grupos ilegales y los nexos con el narcotráfico disminuyen las posibilidades de darle punto final a esta guerra que ha dejado miles de víctimas en todo el territorio nacional.

Capítulo 2. Operación Génesis.

La operación Génesis, fue planeada y organizada por los altos mandos de la XVII brigada de las Fuerzas Militares de Colombia y, tal como lo expresa la sentencia de la CIDH.

Respecto a este caso denominado Operación Génesis, cuyo objetivo militar era el ataque a la guerrilla que se encontraba habitando el área del “Río Salaquí y Río Truandó”, y así mismo capturar y/o neutralizar a los integrantes del Bloque José María Córdoba y Cuadrilla 57 de las FARC y liberar a los 10 infantes de marina secuestrados (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica [Operación Génesis Vs Colombia], 2013)

La brigada XVII estaba al mando del general Rito Alejo del Río, hoy en día condenado por hechos sucedidos en el marco de esta operación.

La operación fue estudiada cuidadosamente, su objetivo principal era repeler y recuperar el territorio de Río Sucio pues las FARC se lo habían tomado desde enero, encontrar los colaboradores y rescatar secuestrados. Tenían 8 objetivos militares, de los cuales solo atacaron 6, era una operación conjunta, así que los paramilitares se tomaron los otros objetivos (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica [Operación Génesis Vs Colombia], 2013).

Desde el 23 de febrero de 1997 los paramilitares llegaban a las poblaciones de las cuencas de los ríos Cacarica, Jiguamiandó, Curvaradó, entre otros, constriñendo a

la población civil a salir de los territorios y dirigirse a Turbo donde la policía los esperaba. Dentro del mismo contexto de los hechos, se pudo establecer que, miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares, fueron los responsables del desplazamiento masivo y del uso de la violencia contra la población. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013).

De acuerdo con los hechos ocurridos, los resultados negativos fueron sobre la población, con un aproximado de 3500 personas desplazadas.

Según esta sentencia, el 26 de febrero de 1997 arribaron al caserío de Bijao alrededor de 60 paramilitares. De acuerdo con los hechos narrados en la Sentencia, se ha podido determinar que se hicieron disparos con armas y se lanzaron granadas en los techos de las casas de los habitantes de la población y luego se ordenó el desplazamiento de la misma. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

Los pormenores de la muerte del líder afrodescendiente son escalofriantes, su deceso obedece a su decapitación y desmembramiento, hecho ocurrido al frente de las miradas del pueblo, solo porque creían que era guerrillero. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

Cabe resaltar, el objetivo conjunto de las Fuerzas Militares y paramilitares del Bloque Chocó, su accionar dio como resultado la recuperación de la población de Rio Sucio, pero

también dio lugar a la consecución de delitos de índole nacional e internacional. La Corte IDH precisó que, El desplazamiento forzado de la población de Bijao, así como el homicidio de Marino López no serían actos aislados, sino la materialización de una estrategia del grupo paramilitar que lo perpetró. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

Desde el año 2000 estas familias fueron retornando a sus hogares, como medida de reparación, se hicieron procesos pedagógicos, atención a víctimas con los profesionales adecuados y se acordó el regreso a sus territorios con el compromiso de ayudas para el restablecimiento de derechos, y a la no repetición de los hechos de violencia, la Corte IDH dice en su sentencia que la información presentada por diferentes entidades del Estado ha permitido establecer con claridad las víctimas de los hechos ocurridos. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013).

Tres años después tienen la posibilidad de retornar a sus hogares, la asistencia psicosocial y jurídica a las víctimas permite que el Estado empiece a tratar de resarcir el daño causado. Comenzar este proceso, darle especial atención, aunque ya sean víctimas, configura el inicio de una caracterización lo cual implica la necesidad y obligatoriedad de cumplir las estipulaciones constitucionales e internacionales en favor de las comunidades afrodescendientes con el único fin de restablecer sus derechos.

Capítulo 3. Comunidades indígenas y negras, sujetos de especial protección constitucional

3.1 Comunidades indígenas y negras, sujetos de especial protección en Colombia.

3.1.1 Marco jurídico nacional. En Colombia, a partir de la Constitución de 1991 se les ha otorgado ciertos derechos especiales a las minorías en el proceso de empoderar la diversidad cultural existente en el país, es así que el artículo primero refiere que se adopta el modelo de Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, y que sus principales fundamentos se enmarcan en la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const., 1991, art. 1)

La Constituyente del 91 fue muy enfática en el impulso social, debido a esto, hoy en día los colombianos y colombianas gozan de muchos derechos los cuales incluyen sus mecanismos de protección, es decir, no solo provee al ciudadano de ciertos derechos sino también, le muestra las herramientas necesarias que permitan asegurar el cumplimiento a cabalidad de dichos derechos. Colombia, es un Estado Social de Derecho, esto implica que todos los colombianos tienen el derecho a vivir dignamente sin importar las diferencias sociales, económicas y culturales; y es, además: participativa y pluralista, reconociendo y protegiendo la diversidad cultural existente, además de conferirle igualdad de derechos.

En su artículo quinto, la Constitución dice “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como

institución básica de la sociedad” (Const.,1991, art. 5) Es decir, con este artículo se ampara a toda persona con los derechos fundamentales; luego, en el artículo séptimo dice que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Const., 1991, art. 7) Es importante resaltar que además de reconocer, el Estado tiene la obligación de proteger específicamente y de manera especial a todas las etnias que ocupan el territorio nacional. De forma general, el artículo octavo afirma “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Const., 1991, art. 8) (art. 8).

Se debe tener en cuenta un término muy importante, este es la obligatoriedad, la obligatoriedad de cumplir la ley, la ley que protege, en este caso está ligado intrínsecamente a la condición especial otorgado a un tipo de población que no solo merece sino que necesita de la protección especial del Estado como forma de garantía del cumplimiento de sus derechos.

Al respecto el artículo 13 de la Constitución Política, se desarrolla bajo el fundamento del derecho fundamental a la igualdad, y por lo tanto preceptúa que las personas nacen libres e iguales ante la ley, lo cual implica un tratamiento por parte de las autoridades amparado en el goce en los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Const., 1991, art. 13)

La igualdad como elemento base en la Constitución para referirse al poder conferido a los ciudadanos de ser tratados en las mismas condiciones y amparado bajo los mismos derechos con las mismas garantías y oportunidades, pero sobre todo, el deber de protección del Estado sin

importar su procedencia o cualquier otro tipo de diferencia. En otras palabras, se asevera con más fuerza el carácter especial y el deber de protección a favor de comunidades étnicas y negras.

En definitiva, las minorías, específicamente los indígenas y negros son considerados por nuestra constitución como una fuente de riqueza cultural, por ello la necesidad de establecer mecanismos para su conservación y aminorar la constante vulneración a su persona a causa de su origen.

Entre los derechos específicos que se les otorgan a las comunidades indígenas, encontramos que su objeto principal es conservar la pervivencia de ellas. “Pervivencia significa durar, seguir viviendo a pesar del tiempo” (Wordreference, s.f.); lo que indica que, el Estado debe mantener el cuidado constante no solo de las comunidades indígenas y de las etnias en su persona, sino sus costumbres, sus creencias, su lenguaje, su territorio y el significado de ello.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y explica el por qué las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, hoy en día son grupos minoritarios que en su mayoría no conservan a cabalidad sus costumbres.

La Corte, en una de sus más recientes decisiones, afirma el status de sujetos de especial protección a los miembros de las comunidades indígenas. Al respecto mediante Sentencia T153 de 2019, la Honorable Corte Constitucional ha afirmado que los colectivos indígenas en Colombia gozan de una especial protección, para lo cual es obligación del Estado garantizar las medidas que permitan la subsistencia de dichos pueblos.

Dentro del mismo escenario, la Corte Constitucional visibiliza algunos factores sobre los cuales se fundamenta la protección especial. El primero de ellos es la existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas. (Corte Constitucional, Sentencia T 153, 2019)

Así mismo, dispone la Corporación, que otro factor importante es la presión ejercida sobre los territorios habitados por estas comunidades, así como la comprensión de su entorno cultural y la visión diferencial que tienen de ver el mundo. (Corte Constitucional, Sentencia T 153, 2019)

Por su parte, las comunidades negras gozan también del status de sujetos de especial protección. La Corte Constitucional afirma que la Constitución Política de Colombia en los artículos uno, tres, cinco, siete y trece hace alusión a los fundamentos jurídicos de este status, pues en cada uno de ellos reconoce la pluralidad cultural existente en el país y exige que todos y cada uno de sus integrantes goce de igualdades en los derechos que confiere a los ciudadanos. Este carácter otorgado a las comunidades afrodescendientes se funda también en el mal trato y discriminación sufrida por los mismos a lo largo de la historia, en donde se les ha vulnerado sus derechos y se les ha negado el acceso a diferentes escenarios debido a su color de piel. Respecto a este tema, la Corte se ha pronunciado reiterativamente otorgando y protegiendo los derechos de estas comunidades defendiendo la construcción de la igualdad en la sociedad colombiana.

La Corte expresó mediante Sentencia T-422 de 1996, que la diferenciación positiva corresponde a un reconocimiento de una situación de marginación social de la cual es víctima un ciudadano perteneciente a la población negra y dicha victimización, genera un impacto negativo

en el acceso de oportunidades sociales, económicas y culturales de desarrollo. Así mismo, dicha situación ocurre con grupos sociales que han sido perseguidos y tratados de manera injusta en el pasado, lo cual permite establecer que, en la actualidad, tengan un tratamiento jurídico especial que busca promover condiciones de vida digna, hacia la inclusión social y a la consolidación de la paz. (Corte Constitucional, Sentencia T- 422, 1996)

Mediante Sentencia T-380 de 1993 la Corte Constitucional, afirmó que el reconocimiento que se le ha dado en el ordenamiento jurídico a las poblaciones indígenas, afrodescendientes y las comunidades Rom, permite garantizar que estos pueblos supervivan y así mismo sus costumbres y cultura diferente al resto de la población colombiana, y que además se encuentra en situación de vulnerabilidad. Así mismo, afirma que existen razones para dicha protección como:

1. La existencia de patrones de discriminación que se han perpetrado durante décadas y que impiden la plena materialización de sus derechos y su cultura.
2. La presión que se ha ejercido en los territorios habitados por esta población, por su forma de visibilizar el mundo, su organización social, su estilo de vida y de producción y la forma en la que respetan la naturaleza para la explotación de los recursos naturales y la búsqueda de desarrollar proyectos sobre sus territorios.
3. El grave impacto que ha generado sobre estas poblaciones la inclemencia del conflicto armado interno frente a sus derechos, generando una situación de especial gravedad y vulnerabilidad.

Y, la discriminación a la cual han sido sometidos en aspectos como la economía, la política, su ubicación geográfica y la problemática social en la que viven.

(Corte Constitucional, Sentencia T380, 1993)

Es menester resaltar la importancia de otorgar derechos de forma especial a los grupos minoritarios, pues son las personas que más han sido afectadas en sus derechos como humanos en primera medida, seguido de constantes abusos a sus creencias, cultura, libertades y demás derechos correspondientes. Ahora bien, no es solo otorgar derechos, es verificar el cumplimiento de los mismos tal cual los preceptúa la constitución.

Es así como se puede comprobar que a las personas pertenecientes a comunidades negras e indígenas se les debe tratar de una forma especial tal cual como lo manda La Norma. Según las cifras del DANE (2017), aproximadamente el 90 % de los habitantes de la zona del Urabá a la cual pertenecen las poblaciones aquí descritas son personas de origen afro descendiente e indígena, por lo tanto, hacen parte de estas comunidades especiales bajo protección constitucional, sin embargo, siguen siendo las comunidades más vulnerables y afectadas en sus derechos humanos.

3.1.2 Ley de territorios colectivos a comunidades afrodescendientes. Con el fin de entregar a las comunidades indígenas y negras del litoral pacífico colombiano posibilidades de acceso a mejores condiciones de vida e igualdad de derechos y oportunidades con el resto de los conciudadanos, en 1993 se creó una Ley la cual tenía como fin la adjudicación de terrenos colectivos a estas comunidades.

Al respecto la ley 70 de 1993, se enmarca en el diseño y la implementación de mecanismos para la protección de la identidad cultural y la materialización de los derechos de las comunidades negras en el territorio colombiano, buscando establecer escenarios de igualdad, conforme lo dispone la Constitución Política de 1991. (Ley 70, 1993)

Además de ello, en el capítulo siete, esta ley hace una Planeación y fomento para el desarrollo económico y social de estas comunidades.

3.2 Marco jurídico Internacional

3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Esta declaración, es el mayor logro en materia de Derechos Humanos de la humanidad. Se creó luego de una época de guerra, tortura, discriminación, homicidios, desapariciones, experimentos y un sin número de vulneraciones a la persona. Luego de un largo consenso, los países parte de las Naciones Unidas sin oponerse a sus disposiciones, proclamaron en diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este, otorga derechos a todos los ciudadanos sin distinción alguna, el artículo primero, se expresa de la siguiente forma, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse

fraternalmente los unos con los otros” (Declaración universal de los Derechos Humanos, 1948, art.1). De esta manera se estipulan dos derechos fundamentales, libertad e igualdad en dignidad y derechos, es decir, las comunidades indígenas y negras hacen parte de esta premisa, por lo tanto, ostentan los mismos derechos y deberes que todo ciudadano.

En su artículo dos, la Asamblea General reconoce el derecho a la igualdad y libertad de todas las personas y la prohibición de cualquier tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 2)

Dando así un toque específico, en el cual manifiesta el interés de abarcar con esta declaración a toda persona sin distinción de raza, color, idioma. Es recalable, habida cuenta que las comunidades objeto de este trabajo poseen una cultura muy arraigada, visible en su aspecto y su lenguaje. Esta declaración, pretende aminorar las brechas sociales e instruir en la igualdad.

El artículo tercero, establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 3)

Es muy importante este artículo pues les brinda a las personas que han sufrido los maltratos de una sociedad discriminatoria, una inserción en la sociedad, sin arreglo de su origen, y al Estado, la obligación de implementar medidas necesarias para el cumplimiento de cada uno de los derechos otorgados a la sociedad en general.

El artículo 4 dice se establece la prohibición del sometimiento a la esclavitud o a cualquier tipo de servidumbre. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 4).

Tanto indígenas como negritudes a lo largo de los años y en la época de la conquista y la colonia sufrieron infinidad de maltratos, incluso la esclavitud en todas sus formas, se podría decir que son las comunidades más afectadas por ese momento histórico, es así como este artículo se convierte en fundamental para el alcance jurídico del restablecimiento y protección de derechos a dichas comunidades. El artículo cinco, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 5).

A pesar de las disposiciones aquí descritas, especialmente la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en muchos países y específicamente en Colombia se ha vulnerado en repetidas ocasiones, sin distinción de raza, sexo, edad y demás, sin embargo, es innegable la reducción de estas cifras alrededor del mundo y en Colombia, aunque sea uno de los pocos países donde persiste el conflicto armado interno.

El artículo séptimo, reconoce el derecho universal a la igualdad ante la ley. Es decir, el Estado no puede distinguir bajo ningún motivo ni circunstancia el alcance protector de la ley.

En el artículo octavo, se establece el derecho al acceso efectivo ante los órganos judiciales. Este es el mecanismo de protección más eficaz, pues indudablemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en derecho y condenado a los Estados vulneradores de Derechos

Humanos. Por último, el artículo noveno reza “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 9). Las normas de Derechos humanos, se hicieron precisamente para evitar más vulneraciones innecesarias en este tema. Hay muchas otras formas de llevar a cabo una guerra. No es solo evitar decesos, sino también la no vulneración a derechos tan importantes como la dignidad humana, abarca no solamente el aspecto físico, también el psicológico y social. Es evitar cualquier forma de violación de derechos en las personas sin distinción alguna.

3.1.3 El Convenio 107 (1957) de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Fue aprobado en Ginebra y ratificado en nuestro país por la Ley 31 de 1967. Este fue el primer instrumento internacional relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales. La OIT es el organismo internacional encargado del estudio de las comunidades indígenas y negras, en sí de las minorías, se especializa en representar cada grupo que tenga un historial de discriminación y subyugación por parte de la sociedad. La intervención internacional en países independientes dio lugar a la implementación de ciertas medidas necesarias para la inclusión de los pueblos indígenas y tribales de cada nación, se reconoce el significado de su cultura, sus costumbres y la importancia de su preservación.

Dentro de este escenario el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, establece la adopción de normas de carácter internacional en relación con la protección de las poblaciones de las cuales trata el Convenio, para garantizar la inclusión progresiva de dichos colectivos y el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones laborales.

Este convenio, exige a los Estados que ratifiquen las disposiciones allí descritas, la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos otorgados a estos pueblos debido a su particular pasado de violencia y discriminación. Así mismo, le otorga derechos especiales para su preservación, recalcando la igualdad y dignidad con la que deben ser tratados los miembros de estas comunidades.

3.1.4 Convenio 169 de la OIT. El convenio 169 de la OIT es un documento creado por la Organización Internacional del Trabajo, se trata de la recopilación legal de los derechos y deberes otorgados a las personas pertenecientes a estas comunidades.

Al respecto el Convenio se encuentra estructurado bajo 46 artículos, donde se disponen las reglas en relación con la protección especial de los derechos de los pueblos indígenas, incluyéndose la propiedad de sus tierras.

Capítulo 4. Vulneración de Derechos humanos en el marco de la Operación

Génesis

La Operación Génesis, fue una operación militar en conjunto con miembros del Bloque Chocó de las AUC, tuvo lugar desde el 24 al 27 de febrero de 1997 en las comunidades de la Cuenca del Rio Cacarica donde se produjo la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado por más de 3 años de por lo tres mil quinientas personas pertenecientes a estas comunidades.

Durante los últimos años, el conflicto armado ha perpetrado también en las comunidades afrodescendientes, incrementándose los índices de violencia contra activistas de las comunidades, con homicidios, amenazas de muerte y desplazamientos forzados, así como el asentamiento de los grupos organizados al margen de la ley, que aprovechan la ubicación geográfica para utilizar estos territorios como corredores viales.

De la misma forma, afirma Jiménez, (2014) que dichos grupos armados ilegales, imponen en estos territorios bloqueos económicos, el control de alimentos y medicinas, y las restricciones a la circulación de personas, empeorando así las ya precarias condiciones de vida en las que éstas habitan. (Pág. 14)

4.1 Derechos Violados en el marco de la Operación Génesis.

En Colombia, el centro u objeto de los derechos fundamentales es la dignidad humana, por eso, la Corte Constitucional asegura: “es fundamental todo derecho constitucional que esté dirigido a lograr la dignidad humana y pueda ser subjetivo” (Corte Constitucional, Sentencia T-227, 2003). Los derechos fundamentales tienen la obligación de proteger y buscar que todos los habitantes de nuestro país alcancen la dignidad humana, estos derechos deben ser sujetos de protección procesal puesto que son universales, imprescriptibles e inalienables.

Los derechos fundamentales en Colombia, se encuentran en la Carta Política de 1991 desde el artículo 11 hasta el 41 y se desarrollan en diferentes jurisprudencias, y claramente, hacen parte de la Declaración de los Derechos Humanos.

Haciendo énfasis en tan citada dignidad humana, el 28 de mayo de 1973, Colombia ratifica el Pacto de San José o la Convención Americana de Derechos Humanos, esta es una norma internacional de derechos humanos aplicada a los Estados que hacen parte de ella y la han incorporado a su legislación.

La operación Génesis, fue estudiada y planeada por los altos mandos de la XVII Brigada del Ejército Nacional, la consecución de la misma dio lugar a hechos constitutivos de violación de Derechos Humanos, además, la Comisión y las víctimas consideran que hay una falta de protección judicial y de acceso a la justicia para el esclarecimiento de los hechos aquí planteados por parte del Estado, por esta razón, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para su estudio y juzgamiento en el año 2011. Los hechos que dan lugar a dicha investigación es la muerte de Marino López Mena, un joven líder afrodescendiente en el caserío de Bijao, y, el desplazamiento de por lo menos 500 familias de toda la cuenca del Río Cacarica como resultado de la operación militar Génesis. Al no existir una investigación clara, prominente y en desarrollo por parte de las autoridades colombianas, la norma que se aplica y bajo la que se realiza una investigación es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los preceptos vulnerados de la Convención Americana de Derechos Humanos son:

4.1.1.1 Artículo 1. Obligación de Respetar los derechos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 1). Es un artículo muy importante, es la base de toda esta organización de derechos humanos, pues confiere a los Estados parte que ratifiquen la Convención Americana de Derechos Humanos la obligación y el deber de protección a cada uno de los sujetos pertenecientes a su jurisdicción en todos sus derechos sin distinción alguna, de hecho, teniendo en cuenta la situación de conflicto armado en Colombia amerita que el Estado prevea y ponga en funcionamiento medidas especiales de protección para las comunidades más vulnerables. Al respecto, y en el caso específico, se puede establecer la inminente violación de este primer artículo por parte del Estado colombiano, habida cuenta que es un hecho probado la aquiescencia de las Fuerzas Militares con los grupos paramilitares.

En particular en la zona del Urabá con las Autodefensas Campesinas de Chocó. Tal como queda demostrado en la sentencia condenatoria en contra del General retirado Rito Alejo del Río

Rojas (Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2009-063, 2012) quien era Comandante de la XVII Brigada del Ejército en la época de 1997 cuando se ejecutó la Operación Génesis en Rio Sucio Chocó, en la cual simultáneamente se ejecutó la operación Cacarica por miembros de las autodefensas, dando como resultado el cruel homicidio de Marino López Mena y el desplazamiento de por lo menos quinientas familias de la Cuenca del Rio Cacarica, situación ésta extendida por alrededor de tres a cuatro años en condiciones de marginalidad, pobreza, hacinamiento, inadecuada alimentación a niños, ancianos y mujeres embarazadas.

4.1.1.2 Artículo 4. Derecho a la Vida. Es el derecho más importante, en el entendido que para que los demás derechos se configuren, el sujeto debe estar vivo, el Estado debe garantizar la permanencia de esa condición y garantizar el cabal cumplimiento de sus derechos.

En especial la Corte IDH, hace referencia al inciso 1. “Artículo 4.1 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 4)

La Corte IDH genera una serie de comentarios para entender el alcance de los preceptos reunidos en la Convención Americana de DDHH, en especial, en el artículo 4 del derecho a la vida; establece como sujeto pasivo a toda persona, es decir a cada ser humano (perteneciente a un Estado parte), quien desde el momento de su concepción se le otorga esa calidad de ser viviente, y, por lo tanto, le asiste este derecho para que pueda continuar con el ciclo natural y a menos de una enfermedad o accidente, su deceso se produzca dentro de los cálculos de esperanza

de vida de cada país; y, el sujeto activo, en calidad de garante y protector es el Estado, es él quien debe asumir la responsabilidad, se encuentra entre sus funciones. Por esta razón, Steiner y Uribe (2014) afirman que “La contrapartida del derecho de toda persona a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional”.

En el caso de Marino López, le fue arrebatado su derecho a la vida de una forma cruel e inhumana por miembros de las AUCC. Colombia es castigado y condenado internacionalmente por este homicidio, aun cuando no lo cometieron miembros del Ejército Nacional, pero sus acciones y omisiones, dan cuenta de su participación, aquiescencia y colaboración con este grupo armado, por lo tanto, es responsable internacionalmente por infringir el deber de garantista, lo cual concluye con el asesinato de Marino López y otros de quienes no hay registro jurídico, la Corte IDH, fundamenta su proceder de esta forma (Christian Steiner, Patricia Uribe), 2014) “Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 4) corroborando la vulneración del artículo 4º inciso 1 de la Convención americana de Derechos Humanos por parte del Estado Colombiano.

4.1.1.3 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. El derecho a la integridad personal debe entenderse en un contexto muy amplio debido a su conexión con la dignidad humana, se entiende por integridad personal según Afanador (2002) “El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

Se debe recalcar los tres tipos de integridad personal que pueden vulnerarse, para el caso específico, la Corte enfatiza para este caso los incisos 1 y 2. El respeto a la integridad física, psíquica y moral de los afrodescendientes de las comunidades de la cuenca del río Cacarica y la prohibición de tortura, tratos crueles e inhumanos, es vulnerado con el terror infundido a los lugareños con la llegada de grupos armados comunidades donde se encontraban niños, ancianos, mujeres embarazadas, advirtiéndoles de la obligación de salir de sus tierras porque había llegado la guerra.

Muchos de ellos salieron sin nada, a su suerte, corriendo por montes y veredas buscando refugio, poca suerte tuvo Marino López Mena quien al devolverse por unos cigarrillos fue encontrado por los paramilitares quienes lo obligaron a subirse a una palma a que les recolectara unos cocos para refrescarse y bajándose lo agarraron y le cortaron la cabeza con un machete, lo mismo hicieron con sus brazos y piernas, pero no contentos con eso, patearon su cabeza como si estuviesen en un partido de fútbol. (La Oreja Roja, 2019)

Y para terminar, el desplazamiento forzado y la vida indigna al cual fueron sometidos desde que salieron de sus territorios (no olvidemos que dichas personas son miembros de comunidades negras e indígenas quienes ostentan de un derecho especial a ser protegidos de cualquier forma de abuso o guerra como medida de reivindicación social por el sufrimiento causado a lo largo de su historia, y, a no ser despojado de las tierras otorgadas mediante títulos colectivos por el Estado para garantizar su desarrollo) se le suma que al llegar a Turbo, un promedio de casi cuatro mil personas fueron acomodadas en un coliseo, hacinadas, bajo condiciones insalubres, alimentación precaria, servicios de salud casi inexistentes, situación prolongada por aproximadamente tres años y medio. Se les vulnera también el acuerdo 069 de la OIT en cuanto se refiere al abandono y poca acción del Estado para garantizar el cumplimiento de derechos sobre comunidades especiales, para el caso en concreto los afrodescendientes e indígenas pobladores de los territorios colectivos en el bajo Atrato.

La Corte Constitucional, acerca de este derecho fundamental, afirma que bajo los preceptos de la Constitución Política se proclama el derecho fundamental a la integridad personal, pero no solamente desde la esfera física sino también inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. (Corte Constitucional, Sentencia T 248 de 1998, 1998) Así mismo, afirma la Corporación que garantizándose este derecho, se podrá materializar también el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Entonces, la vulneración del derecho a la integridad personal, se evidencia en la Operación Génesis en sus tres aspectos, física, psíquica y moral, el trato inhumano, la obligación de ver morir a un hombre en situación de indefensión de la forma en la que lo hicieron con Marino

López. Niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas fueron obligados a desplazarse o a esperar la muerte como única salida, las condiciones indignas en las que estuvieron desplazados, fuera de sus tierras, en pésimas condiciones; al regresar, encontrarse con la disminución de terrenos y la apropiación de las mismas por parte de la elite colombiana para su explotación y enriquecimiento, es un sinnúmero de situaciones jurídicas, muchas hoy en día aplazadas por la justicia que siguen vulnerando este derecho en los habitantes de las Comunidades del Rio Cacarica y de todo el Urabá.

4.1.1.4 Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de mejor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Los niños y niñas según esta normatividad deben ser protegidos de manera excepcional, de manera especial. Su cuidado y las medidas que se tomen en favor de ello se deben extender a la medida de garantizar sus derechos y el cabal desarrollo de sus aptitudes y una vida normal. El hecho de interrumpir su vida normal con actos de violencia producto del conflicto armado y posteriormente el desplazamiento forzado, las condiciones y duración del mismo afectó muchos de sus derechos. La Corte IDH hace énfasis en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a la integridad personal, pero sobre todo la desprotección estatal, a pesar de los programas y brigadas del gobierno para amortiguar los efectos del desplazamiento de estas comunidades y sus niños, fue insuficiente, durante tres años tuvieron una alimentación muy regular, además del hacinamiento, la discriminación, la pobreza extrema, muchos factores en contra del desarrollo normal y pocas acciones para evitarlo. Por consiguiente, la Corte IDH en sus consideraciones asevera:

El Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por las incursiones y posteriores desplazamientos forzados, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protegerles en el marco de un conflicto armado no internacional. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

4.1.1.4 **Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.** La legislación internacional, exige a los Estados parte la protección a la propiedad privada en situaciones de desplazamiento. ¿Qué quiere decir? El desplazamiento forzado es un fenómeno social y jurídico producto generalmente del conflicto armado, por lo tanto, se le exige al Estado la protección de los bienes materiales de las personas que han tenido que dejar sus tierras. En el caso concreto, la violación de este derecho se genera en contra de un sector específico de la sociedad, un sector especial debido a que los bienes destruidos y de los cuales despojaron a sus habitantes son propiedad colectiva de las comunidades negras e indígenas allí asentadas, es una ley especial que otorga la titularidad de las áreas habitadas por estas comunidades y tiene como finalidad su preservación y la de sus costumbres (Ley 70, 1993). En dicha operación, algunas de las casas fueron saqueadas, otras fueron destruidos y en los años siguientes ocupados para su explotación. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

4.1.1.5 **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.** El artículo 22 de la Convención reconoce el derecho que tiene toda persona de circulación y de residencia.

La Corte IDH hace apreciaciones sobre el derecho de circulación y residencia en el sentido del desplazamiento forzado. A simple vista, no se concluye relación entre este derecho y el desplazamiento, aun así, la Corte IDH afirma que el Derecho de circulación y residencia se considera vulnerado mediante la restricción de facto que genera un desplazamiento, es decir, según la Corte:

Las restricciones a este derecho también pueden darse de facto, lo cual ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia con ocasión de una situación de inseguridad o violencia (...) el derecho en cuestión es vulnerado ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

En el caso concreto, se les coartó a los integrantes de las comunidades negras el derecho de residencia en los territorios otorgados para su uso al ser obligados a irse amenazados de no sobrevivir a esta incursión armada ilegal. Desplazados hacia Turbo, en canoa, arrumados, asustados y con la incertidumbre del futuro, había retenes paramilitares y como si no hubiesen vivido nada, los hicieron bajar de sus embarcaciones, finalmente los dejaron seguir su camino hasta el lugar donde por los próximos tres años y medio sufrirían el hacinamiento y la falta acciones contundentes por parte del Estado para no empeorar más su situación de derechos humanos.

4.1.1.6 *Artículo 25. Protección Judicial.* El derecho a la protección judicial comprende dos aspectos importantes, el primero de ellos es la normatividad existente, el recurso formal que el estado debe proveer para ponerle fin o garantizar los derechos que en situaciones de conflicto armado se vulneran intempestivamente. En Colombia y en el caso concreto, solo con el hecho de que el desplazamiento de estas comunidades tuvo un término de duración de entre tres y cuatro años genera una falta gravísima a este precepto internacional, habida cuenta del deber estatal, y este es el segundo acápite, el de proveer los medios y la efectividad de los mismos para asegurar la protección o el resarcimiento de los derechos humanos afectados, entonces, un mínimo de tres años en la que las comunidades negras de la cuenca del Cacarica tuvieron que sufrir condiciones indignas de vida es la muestra total de la inminente desprotección judicial. La Corte IDH, para establecer la responsabilidad del Estado en este tema, hace alusión a los procesos judiciales y disciplinarios en contra de integrantes de las fuerzas militares y paramilitares, por no haber actuado diligentemente en las investigación contra los integrantes de la fuerza pública y las estructuras paramilitares, en los hechos que dieron como resultado la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

Capítulo 5. Investigación penal de los hechos de la Operación Génesis.

De acuerdo a la información obtenida de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, en Colombia a partir de los hechos que ocasionaron una falta grave a los derechos de las comunidades de la cuenca del Rio Cacarica, no se realizó una investigación clara tendiente a dilucidar las circunstancias de los delitos cometidos y la afectación de derechos producto de la Operación Génesis. En cambio, se iniciaron investigaciones en contra del ex General Rito Alejo del Rio Rojas y otros funcionarios de los cuales se puede informar lo siguiente:

Entre los años 1997 y 2002 se abrieron dos investigaciones en contra del General Del Río, en el proceso con radicado # 426 con el cual se pretendió investigar las acciones que según denunciantes, imponen al Ex General del Rio como colaborador de los paramilitares, y, el segundo proceso, se encuentra relacionado con la incursión en el caserío de Bijao por unidades paramilitares, el homicidio en persona protegida de Marino López Mena, el desplazamiento forzado de febrero de 1997, y el delito de concierto para delinquir. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

La primera investigación no dio frutos, se archivó, de igual manera, la segunda fue precluida en 2002, sin embargo, en 2009, fue reabierto el caso por pruebas sobrevinientes en un proceso con Radicado #2009-063 y en el año 2012 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profiere sentencia condenatoria en contra del General Rito Alejo del Rio Rojas por los hechos que dieron lugar a la muerte de Marino López Mena.

Así mismo y solo después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, y con la declaración de paramilitares desmovilizados en los que suscitan diferentes tipos de comisión de delitos, pero en particular, se juzga al Bloque “Elmer Cárdenas” en cabeza de alias el Alemán y otros 27 ex paramilitares por su participación y colaboración en la operación Cacarica, que es en sentido nato, el actuar paramilitar camuflado bajo la premeditada Operación Génesis.

Según información obtenida del sitio web del Colectivo de abogados, en los hechos propuestos por el sacerdote Javier Giraldo Moreno, parte civil y religiosa del proceso de Justicia y Paz, da cuenta acerca de un estimado de 200 violaciones de derechos humanos que según él se adecuan a delitos de lesa humanidad en el territorio del Urabá que iniciaron y/o se recrudecieron a partir de la llegada del General del Río a la comandancia de la Brigada XVII del Ejército con sede en Carepa, Antioquia y de los cuales reportó a diferentes servidores públicos entre ellos el Fiscal General de la Nación sin que hubiese respuesta alguna. (Restrepo, 2005).

En el año 2008, Javier Giraldo Moreno, quien es un sacerdote jesuita, defensor de derechos humanos, dio a conocer un artículo llamado “Elementos probatorios contra el ex General Rito Alejo Del Río” en el cual y con un breve relato, muestra hechos demostrativos de la estrecha relación con los paramilitares desde años anteriores a su llegada a la región del Urabá. Recopila algunas de las publicaciones realizadas por medios de comunicación del país en el que se hacen públicas ciertas declaraciones de ex paramilitares, por ejemplo,

La revista Semana, en su edición del 5 de noviembre de 2007, recogió el testimonio del ex Sargento EDWIN GUZMÁN, quien se vinculó a los

paramilitares que operaban en Urabá a mediados de los años 90 y que le reveló a dicho medio: “A mi general Rito Alejo Del Río lo llaman ‘el papá de las autodefensas’ porque fue quien empezó a uniformarlas y a darles el manejo militar que se necesitaba. En esa época los paracos llegaban hasta la brigada uniformados y con armamento. Llegué a ver incluso a dos contraguerrillas de las autodefensas embarcándose en un helicóptero MI del Ejército, en el helipuerto de la Brigada. (Giraldo Moreno, 2008)

El sacerdote Javier Giraldo en su calidad de defensor de derechos humanos indagó e investigó con más premura los hechos sucedidos en la región y la aquiescencia de los agentes del Estado con grupos paramilitares, tanto que para el año 2008 se había referido con elementos fácticos y basado en las revelantes declaraciones de ex paramilitares en el proceso de Justicia y Paz sobre los presuntos delitos cometidos por Rito Alejo de Rio Rojas, se debe recordar que la sentencia condenatoria proferida por el juzgado Octavo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá contra del ex General, fue emitida hasta el año 2012 y solo por los hechos que dieron lugar a la muerte de Marino López Mena.

Capítulo 6. Sentencias en el marco legal nacional e internacional tendientes a esclarecer los hechos de la Operación Génesis.

Las investigaciones realizadas en el marco legal e internacional sobre los hechos ocurridos en la llamada operación Génesis y que tuvo como resultado la vulneración de derechos humanos en personas sujeto de protección especial constitucional, han dado lugar, hasta ahora, al desarrollo de estas sentencias:

6.1 Sala de justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.

“Bloque Elmer Cárdenas”.

En la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín con radicado número 110016000253 2008 83241 del 27 de agosto de 2014, se establecen los hechos ocurridos a lo largo de la región del Urabá en los que el conflicto armado y la disputa de territorios ha causado grandes vulneraciones de Derechos Humanos.

Dentro de dicha providencia se juzgaron los hechos ocurridos en la Operación Cacarica, ejecutada entre el 23 de febrero al 5 de marzo de 1997, y donde el grupo paramilitar incursiono en la zona denominada como Cacarica, donde fue asesinado Marino López Mena, presuntamente por un combatiente apodado “Manito”. (Sentencia Bloque "Elmer Cárdenas" Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz, 2014)

Marino López Mena, era un líder social de la región a quien le fue cortada su cabeza, brazos y piernas, y no siendo suficiente humillación a su honra, los paramilitares, usaron su cabeza como balón bajo la horrorizada mirada de algunas de las personas del lugar.

De acuerdo con el relato de la Sentencia se estableció que durante la acción paramilitar se presentaron bombardeos por parte de la fuerza aérea, generándose una situación de desplazamiento masivo de población afro descendiente que habitaba en el lugar, viéndose afectadas alrededor de nueve mil personas, vulnerándose el derecho a la vida y perdiéndose bienes materiales. (Sentencia Bloque "Elmer Cárdenas" Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz, 2014)

Esta sentencia, condena a los integrantes del Bloque “Elmer Cárdenas” quienes delinquían en la zona del Urabá al mando de alias “El Alemán” por su participación en la denominada “Operación Génesis” y su prontuario delictivo en la región, en los corregimientos y pueblos de Antioquia, Chocó y Córdoba pertenecientes al Urabá, dejando a su paso miles de víctimas.

6.2 Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación génesis) vs. Colombia

Esta sentencia, es dictada el 20 de noviembre de 2013 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se condena al Estado y a los integrantes de las ACCU por su participación en la llamada “Operación Génesis” ocurrida en la zona del Urabá simultáneamente en el medio y bajo Atrato, hechos que dieron lugar a distintas violaciones de Derechos Humanos a los pobladores de esta región.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos humanos, después de una ardua labor investigativa decide fallar hallando responsable al Estado por la vulneración de derechos como la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente, reconocidos internacionalmente mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 (aunque entró en vigor hasta 19789), en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y/o que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares.

Así mismo, la Corte imputó responsabilidad al Estado colombiano por la violación al derecho a la vida y la integridad personal por el homicidio del señor Marino López Mena, por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección e investigación, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

De la misma forma, se afirma en sentencia que Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, debido a las vulneraciones en contra de los niños y niñas desplazados de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.

Dentro de los demás hechos ocurridos también se pudo establecer la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad colectiva, de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con los bombardeos realizados en oportunidad del desarrollo de la Operación Génesis. (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013)

Dentro de la decisión de la Corte IDH, se encuentran distintas disposiciones, estas, pretenden dar un parte de reparación para estas personas afrodescendientes, concediéndoles en primer lugar el reconocimiento como víctimas del conflicto armado, también los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual es deber del Estado.

6.3 Sentencia contra el ex general Rito Alejo del Rio Rojas por los hechos donde perdió la vida Marino López Mena.

El juzgado Octavo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá dicta sentencia condenatoria en contra del general retirado Rito Alejo del Río Rojas por su participación en el homicidio del Señor Marino López Mena, líder afrodescendiente, ocurrida el 27 de febrero de 1997 en el marco del desarrollo de la operación Génesis, en el caserío de Bijao en Rio Sucio, Chocó.

Después de un largo proceso, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 23 de agosto de 2012 profiere sentencia condenatoria contra el ex general Rito Alejo del Rio. Se ha de tener en cuenta, que, con anterioridad, había sido investigado por la Fiscalía General de la Nación en aras de esclarecer los hechos sucedidos en medio de la Operación Militar Génesis en el Bajo Atrato en 1997, investigaciones precluidas, archivadas, hasta que por fin en el año 2012 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá condenó al General (r) Rito Alejo del Rio Rojas por el punible de Homicidio art 103, en circunstancias de agravación punitiva, con los incisos 2, “Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible...” y 8, “Con fines terroristas.” art 104 de la ley 599 de 2000 (Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2009-063, 2012).

La ley aplicada para su juzgamiento, tiene como base el principio de favorabilidad. La Ley 599 de 2000 incorpora una conducta punible la cual describe los hechos y la situación por la cual se juzga a del Río Rojas, pero, como los hechos fueron cometidos en el año 1997, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, no puede aplicársele el punible de Homicidio en persona protegida, art 135 de la Ley 599 de 2000, por lo tanto, debía ser juzgado por ley 600. En la ley 600, el delito al cual se encaja la situación jurídica de del Rio Rojas, es homicidio y al tener pena más alta que en la ley 599 de 2000, el principio de favorabilidad le aplica y es juzgado por homicidio con circunstancias de agravación punitiva en Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato (determinador) y condenado a 25 años de prisión. Hoy en día, el general en retiro goza de libertad tras someterse a la justicia transicional JEP.

¿Pero, por qué se le condena a Rito Alejo del Rio Rojas por el homicidio de Marino López Mena, si el no estuvo en el lugar de los hechos?

El delito por el cual fue condenado el General (R) Rito Alejo es, “*Homicidio agravado en calidad de autor mediato por dominio de una estructura organizada de poder*” (Juzgado octavo penal especializado del Circuito de Bogotá ,2009-063, 2012). Al analizar cada componente, obtenemos el siguiente resultado:

6.3.1 Aplicación de la Figura del Autor mediato en estructuras de poder organizado. La Fiscalía General de la Nación, hace apreciaciones sobre la figura del autor mediato en estructuras de poder organizado, su aplicación en derecho se atiene a situaciones especiales, tal como la de un miembro del Ejército con nexos paramilitares.

(...) La necesidad de esclarecer los crímenes cometidos por las estructuras de poder, en cuanto a la responsabilidad de cada una de las personas que intervenían, precisamente por tratarse de fenómenos de macro criminalidad, toda vez que bajo la dogmática tradicional frente a la clasificación de autores y partícipes se tornaba engorroso lograr dilucidar la responsabilidad penal de cada una de estos sujetos en la comisión de numerosos crímenes, en virtud de la cadena de mando, como consecuencia de la orden emitida por el superior jerárquico. (Fiscalía General de la Nación, 2011)

La Corte precisa que:

En el proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, la Sala de Casación Penal vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieron la imputación de responsabilidad por cadena de mando y reconoció que la figura de la “autoría mediata en aparatos organizados de poder” es aplicable en materia transicional. (Corte suprema de Justicia, Sentencia 29221, 2009)

Es decir, es aplicable a quienes se someten a la justicia transicional derivado de un proceso de paz con grupos armados ilegales. Esta clasificación se trata de ese trabajo conjunto con dichos grupos en los cuales se estima la autoridad del sujeto (militar, político, servidor público, representante del Estado) capaz de decidir, ordenar, con un espíritu de liderazgo para que un grupo de militantes persiga un objetivo común, esta orden es cumplida sin la necesidad de inducir al error o coaccionar, este tipo de autoría refleja la autoridad y la influencia que genera

administrar o comandar un grupo ilegal, a tal punto que las ordenes no deben ser específicas, pues estas persiguen un objetivo común más no los métodos. En el caso que nos ocupa, se le ha llamado al general del Rio “Líder del contubernio”, en otras palabras, jefe del movimiento militar y paramilitar en contra de las guerrillas como comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional. Su direccionamiento, dio lugar al cumplimiento de las órdenes bajo sus propias decisiones, infringiendo el derecho fundamental a la vida y del cual se derivan otros derechos de Marino López Mena, y, no conformándose con ello deshonraron su deceso desmembrando su cuerpo y jugando con sus partes. Los paramilitares no conocían límites, aun así, se les concedió el permiso y el poder para realizar sus operativos, infringiendo leyes y normas de carácter nacional e internacional.

Capítulo 7. Responsabilidad Estatal en la vulneración de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en sujetos de especial protección constitucional en el marco de la Operación Génesis.

En el marco del conflicto armado, la región del Urabá ha sido golpeada por la violencia dejando como resultado miles de víctimas, pero sobre todo una gran parte de la población desplazada. ¿La operación Génesis realizada por la Brigada XVII del ejército en 1997 dio origen a las vulneraciones de derechos humanos de personas consideradas constitucionalmente sujetos de protección especial?

La Corte IDH encuentra al Estado Colombiano responsable de la vulneración de derechos humanos en contra de las comunidades de la cuenca del Río Cacarica, un desplazamiento masivo de unas 500 familias y la muerte de Marino López Mena bajo el supuesto de omisión, colaboración o coordinación de las Fuerzas Militares, específicamente de la Brigada XVII del Ejército Nacional en cabeza del General (r) Rito Alejo del Río Rojas quien para la época comandaba dicha brigada. Pero no es solo eso, según testimonios de paramilitares e incluso militares a su mando, la Corte Suprema de Justicia pudo esclarecer la colaboración y el trabajo conjunto entre estos dos grupos, la cercanía del general (r) del Río a altos comandantes de las AUC como Carlos Castaño Gil, Mancuso, alias El Alemán, HH, entre otros. (2009-063, 2012)

Para la Corte IDH y la Corte Suprema de Justicia quedó probada la estrecha relación entre los altos mandos militares y paramilitares para la ejecución de la Operación Génesis. Además, el Estado ha sido condenado en diferentes ocasiones por participación generalmente de sus

militares en acciones de guerra que terminan en una gran vulneración de derechos humanos, para lo cual, en el caso de La masacre de Mapiripán vs Colombia, en su parte resolutive exhorta al Estado a educar en derechos humanos a las Fuerzas Militares “El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos”. (La Masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005)

¿Por qué se le atribuye a la operación Militar Génesis el desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Cacarica y la muerte de Marino López Mena? La Corte IDH ha considerado tres razones para declarar la culpabilidad del sujeto activo en el presente caso.

La cercanía del alto mando militar con los altos mandos paramilitares es uno de los puntos más debatibles, el objetivo de la operación Génesis, era el mismo de los paramilitares, debían repeler a la guerrilla pues les estaba ganando territorio. Se hace mención del objetivo de la operación militar para afirmar que las AUC o paramilitares se crearon en primera instancia con el fin de perseguir a grupos guerrilleros. Así pues, es concluíble que las dos partes, tenían una meta en común, de hecho, bastante clara. Los testimonios de varios ex paramilitares dan cuenta de las reuniones donde se planearon operativos contraguerrilla en conjunto.

El segundo punto, tiene que ver con la colaboración prestada por parte de la Brigada XVII del Ejército Nacional al bloque Chocó de las AUC, el Defensor del Pueblo para la época en el cuarto informe presentado al congreso afirmó “los grupos paramilitares se han convertido en el brazo ilegal de las fuerzas armadas y la policía, para quienes realizan la labor que estas no

pueden hacer en cuanto autoridades sujetas al imperio de la ley” (Defensoría del Pueblo, 1997). En el caso concreto, mientras los militares repelían a la guerrilla en unos lugares, en otros, los paramilitares desplazaban a la población, arrasando con lo que estuviera a su paso.

Este tercer punto, hace referencia a la omisión, la zona del Urabá, ha sido siempre codiciada por su geografía y riquezas naturales por los grupos armados al margen de la ley para sus fines delictivos. El Ejército Nacional, debía tener conocimiento de la presencia de paramilitares en la zona. De hecho, uno de los militares en testimonio abierto adujo encontrarse sorprendido por la poca o nula acción contra los paramilitares (Juzgado octavo Penal Especializado del Circuito de Bogotá 2009-063, 2012). La operación Génesis tuvo una duración de al menos una semana, se desplazaron por lo menos cuatro mil personas, se dio muerte a Marino López Mena, hubo enfrentamientos y el ejército no realizó ningún movimiento táctico ni humano para prevenir o mitigar el accionar paramilitar.

Bajo estos tres presupuestos, la operación Génesis, es el principal causante de la vulneración de derechos humanos y la infracción al derecho internacional humanitario en contra de campesinos, afrodescendientes e indígenas pertenecientes a las comunidades de la cuenca de la Cacarica.

Sin embargo, la vulneración de derechos no solo fue infringida por los militares y paramilitares, el Estado colombiano tiene un deber de protección, más aún en situaciones de conflicto armado cuando hay desplazamientos masivos. “Las víctimas tuvieron que desplazarse hacia Turbo donde vivieron en un coliseo por casi cuatro años en precarias condiciones de

hacinamiento” (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operacion Génesis Vs Colombia], 2013). Otras deficiencias están relacionadas a la precariedad de salud y salubridad, alimentación, deserción escolar, ruptura de la unidad familiar, problemas psicológicos, y, el Estado no atendió de manera efectiva la emergencia social que se estaba viviendo en el municipio de Turbo, re victimizando a sujetos de especial protección constitucional como lo son indígenas y negros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena al Estado Colombiano en el caso concreto por la infracción a varios de los preceptos convenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, el más importante de ellos el artículo 1, en el cual y entendiendo que, desde su ratificación, el Estado debe acatar cada una de sus normas y preceptos, para el caso en particular, no fue efectivo, no protegió, no respetó ni garantizó los derechos, libertades y su pleno ejercicio a las personas pertenecientes a las comunidades de la cuenca del rio Cacarica, por el contrario, y desde otro punto de vista se podría llegar a pensar en un caso de discriminación en contra de las víctimas por su origen.

Conclusiones

El planteamiento propuesto, nos lleva en primera medida a las leyes y normas de talla internacional y nacional sobre derechos humanos, especialmente, en el caso en concreto, debe hacerse una diferenciación pues las víctimas de este episodio son consideradas bajo fundamentos constitucionales en los artículos 1, 3, 5, 7 y 13 de La Constitución de 1991 como sujetos de especial protección constitucional y reconocidos estos mismos derechos a través de sentencias como la T-380 de 1993, en la que se afirma la necesidad de protección especial a las comunidades negras, indígenas y Rom.

Existe una amplia normatividad en cuanto a derechos humanos y es menester hacer énfasis de que, en Colombia, para el año de 1997 en el cual ocurrieron los hechos, ya se habían ratificado leyes de tipo internacional y se estrenaba la Constitución del 91 en la cual se otorgó una gran cantidad de derechos. De la misma forma se entrega una gran responsabilidad al Estado en su deber protector y garante de derechos humanos.

El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos humanos habla sobre la Obligatoriedad de hacer respetar los derechos allí consignados, “ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)(art. 1); pero en el caso que nos ocupa, se ve una clara manifestación de vulneración de derechos de forma masiva, pues

se afectó a por lo menos cuatro mil personas miembros de una misma comunidad. Prueba de ello, el sometimiento a instancias internacionales de los hechos originados por la Operación Génesis, tendientes a investigaciones completas, serias y sin dilaciones para el esclarecimiento y juzgamiento tanto de los hechos como los partícipes y ejecutores de dicha operación. El resultado de la misma, la condena al Estado y la orden de tomar las medidas internas necesarias para el sometimiento a la justicia penal de los autores del hecho.

El Estado incumple con su deber y por tal es condenado, pero cuáles son las causas, por qué después de que se invierte en la redacción, promulgación y sometimiento a normas de derechos humanos, fue el Estado un perpetrador más por medio de sus agentes.

En la sentencia que ocupó el caso de la Masacre de Mapiripán, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual el Estado fue sometido a investigación por hechos que dieron lugar a vulneración de Derechos en el departamento del Meta, La Corte IDH refirió que, “El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos”. (La Masacre de Mapiripán vs Colombia, 2005). La falta de sometimiento a un estudio severo y adecuado sobre la importancia del respeto y la protección a los derechos humanos puede ser uno de los causantes de esta cruenta operación, ya que el fin de persecución al grupo insurgente guerrillero no tuvo precauciones ni estudios o delimitaciones de las zonas habitadas justamente por sujetos de especial protección constitucional y que finalmente resultaron siendo víctimas de esta operación.

En sentencia del 20 de noviembre de 2013 de La Corte IDH, se refiere al ex general Rito Alejo del Río Rojas como “Líder del Contubernio” y según las declaraciones de ex paramilitares que no reposan en esta sentencia, pero sí en documentos como el del sacerdote Javier Giraldo Moreno, se evidencia no solo la aquiescencia sino el estrecho vínculo del ex general del Ejército y comandante de la Operación Génesis con los altos mandos paramilitares. De hecho, en declaraciones tomadas a miembros de las AUC inmersos en la justicia transicional Justicia y Paz, se advierte que desde 1986 el general del Río cuando se desempeñaba como coronel en un batallón en Santander ya tenía vínculos con paramilitares.

Así mismo, se debe resaltar la condición y estigmatización de los pueblos o comunidades por la presencia de grupos armados al margen de la ley en sus territorios, según el informe del Ministerio del Interior en el cual afirma que, “Las formas de estigmatización de habitantes o comunidades como “auxiliadores o colaboradores” de grupos armados rivales, parte fundamental de las estrategias simbólicas de la guerra en Colombia, implicaron la victimización indiscriminada de ciertas poblaciones”. En el inicio de esta investigación se vislumbra la zona del Urabá como una de las más afectadas a nivel nacional por la incursión del conflicto armado, la presencia de grupos guerrilleros en la zona para la época, daban fe de colaboración de las poblaciones a donde se extendían, sin mediar si quiera la necesidad de estas comunidades de sobrevivir al incipiente orden emanado de sectores ilegales armados, prueba de ello, es la muerte del campesino Marino López Mena, fue catalogado como colaborador y por lo tanto, fue privado de su derecho a la vida.

Se habla de estigmatización porque, es deber del Estado la protección a sus conciudadanos, especialmente la de miembros de comunidades negras en zonas llamadas coloquialmente rojas por la presencia de grupos armados. Dónde está esa protección especial, se estigmatiza a estas poblaciones, se les vulneran sus derechos y son revictimizados por el mismo Estado pues este no tiene la capacidad de llegar a estas zonas y ejercer su soberanía.

Finalmente, en virtud del artículo 13 de la Carta, que en su apartado dice “(...) el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (Const., 1991). Esto no es más que otro precepto transgredido en contra de las comunidades negras e indígenas que habitaban la cuenca del río Cacarica en el año 1997, no solo por la vulneración de sus derechos, derivado de la operación Génesis sino también por la falta de apoyo judicial a las víctimas, de tal forma que la principal investigación para el esclarecimiento de estos hechos, se da en una instancia internacional.

Se puede establecer que hubo una grave vulneración del Estado colombiano a los derechos humanos de las comunidades de la cuenca del Río Cacarica originada y perpetuada desde la dirección de la Operación militar Génesis que entre sus subalternos incluía paramilitares. De esta manera, y citando a Peñaranda (2015) a pesar de que este es un caso más para agregar al prontuario colombiano de los métodos irracionales utilizados por los agentes del Estado, en “busca del restablecimiento del orden, no se puede permitir ningún tipo de justificación del Estado ante hechos generadores de violación de derechos humanos y más aún cuando su perpetración se debe al mandato de uno de sus agentes.

Referencias

2009-063, 2009-063 (Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá Agosto de 2012). Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/alejo9.html>

Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica [Operación Génesis Vs Colombia] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2013).

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. (Corte IDH 27 de Noviembre de 2008).

Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH -UARIV, (2015). *Una nación desplazada: informe nacional*. Bogotá. Recuperado el 2020, de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/una-nacion-desplazada_accesible.pdf

Christian Steiner, Patricia Uribe). (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Comisión de expertos CICR. (1962). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *CICR Comité Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *CICR Comité Internacional de la Cruz Roja*.

Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *CorteIDH*. Recuperado el 2020, de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia T380 de 1993, REF: Expediente T-13636 (M.P. Dr. EDUARDO

CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T 153 de 2019, Referencia: expediente T-7.056.143. (M.P.

ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-153-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T- 422 de 1996, Referencia: Expediente T-95672 (M.P. Dr.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-422-96.htm>

Cruz Roja Colombiana. (s,f.). *Cruz Roja Colombiana*. Obtenido de

<https://www.cruzrojacolombiana.org/70-anos-de-los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-su-relacion-con-colombia/>

Defensoría del Pueblo. (1997). *Cuarto informe ante el Congreso*. Bogotá, Colombia.

El Tiempo. (2000). 90, década más violenta.

Fiscalía General de la Nación. (Julio de 2011). *Huellas*. Recuperado el mayo de 2020, de

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/02/huellas-72.pdf>

Giraldo Moreno, J. (2008). *Elementos probatorios*. Obtenido de

https://www.javiergiraldo.org/IMG/pdf/10_Elementos_probatorios_Gral_Del_Rio.pdf

Jiménez, L. R. (2004). *Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)*. Obtenido de [http://portail-](http://portail-eip.org/SNC/EIPColombia/Informe.htm#Conflicto%20armado%20y%20desplazamiento)

[eip.org/SNC/EIPColombia/Informe.htm#Conflicto%20armado%20y%20desplazamiento](http://portail-eip.org/SNC/EIPColombia/Informe.htm#Conflicto%20armado%20y%20desplazamiento)

La Masacre de Mapiripan vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos Septiembre de 2005). Recuperado el Mayo de 2020, de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

La Oreja Roja. (14 de Junio de 2019). Operación Genesis [Video]. Colombia. Obtenido de

https://www.youtube.com/watch?v=7dh5Zeqn_4Q

Ley 70, 1993, "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

(Congreso de Colombia). Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de

<https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-70-de-1993-agosto-27-por-la-cual-se-desarrolla-el-articulo-transitorio-55-de-la-constitucion-politica>

Ministerio del Interior; Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto

Armado - GAPV; Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas,

Raizales y Palenqueras - DACN. (s.f). *Ministerio del Interior*. Recuperado el Mayo de

2020, de

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/plan_de_caracterizacion_consejo_comunitario_de_la_cuenca_del_rio_cacarica_-_choco.pdf

- OIT, O. i. (1957). *Organizacion internacional del trabajo* . Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
- ONU, A. G. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
- Peña, M. A. (2014). *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 - 2013*. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/guerrilla-y-poblacion-civil-jun-2016.pdf>
- Peñaranda, D. R. (2015). *Guerra propia, guerra ajena: conflictos armados y reconstrucción*. Bogotá. Obtenido de http://iepri.unal.edu.co/fileadmin/user_upload/iepri_content/publicaciones/quintin-lame-conflictos-armados-y-reconstruccion-identitaria-en-los-andes-colombianos.pdf
- Restrepo, J. A. (2005). Acción de tutela instaurada en contra del Fiscal General de la Nación, sentencia T-249/0. *Colectivo de Abogados*. Obtenido de <https://colectivodeabogados.org/Accion-de-tutela-instaurada-en>
- Rosero, L. F. (2013). Naturaleza, actores y características del conflicto armado colombiano: una mirada desde el derecho Internacional Humanitario. *Encrucijada Americana*.
- Sentencia Bloque "Elmer Cárdenas" Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz, 110016000253 2008 83241 (Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín 27 de Agosto de 2014).
- Wordreference. (s.f.). *Wordreference* . Obtenido de <https://www.wordreference.com/definicion/pervivir>